CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS Y ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO INTEGRADO POR:

JUEZA PRESIDENTA:

YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMAN.

JUEZA SECRETARIA O RELATORA: OLIVIA MENDIETA CUAPIO.

JUEZ VOCAL O TERCERO INTERVINIENTE:
GERARDO FELIPE GONZÁLEZ GALINDO.

TOCA PENAL 54/2021-3 SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de apelación 54/2021-3 interpuesto contra la SENTENCIA CONDENATORIA dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia oral de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en los autos de la causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), del índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, en contra de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), por su participación en el hecho

delictuoso de TRATA DE PERSONAS, cometido en victimización de la persona del sexo femenino de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS); y

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Por proveído dictado el diez de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, se declaró competente para conocer y resolver de la etapa de juicio oral dentro de la causa judicial de origen (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

Integrado que fue el Tribunal de Enjuiciamiento, una vez que fue desahogada la audiencia de juicio oral en todas y cada una de sus fases, el diez de diciembre de dos mil diecinueve se emitió el fallo correspondiente, cuya lectura y explicación fue el dieciséis del mismo mes y año. Los puntos resolutivos de la sentencia por escrito fueron:

"PRIMERO. Se condena a (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) por su participación en la comisión del hecho tipificado como delito de TRATA DE **PERSONAS**, previsto y sancionado por los artículos 10, fracción III y 13, fracciones II y V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y asistencia de estos delitos, 7, párrafo primero, fracción II, 9 párrafo primero y 13, fracción III del Código Penal Federal, en victimización de la persona de identidad protegida identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS)-- SEGUNDO. Se impone a (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), una pena de VEINTIDOS AÑOS, SEIS MESES DE PRISION, computándose en su favor el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva oficiosa, siendo esta desde el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en esta resolución; así como al pago de la multa consistente en QUINCE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, A RAZON DE \$80.60 (ochenta pesos, con sesenta centavos moneda nacional) en la época de comisión del hecho, lo que da un total de \$1,249,300 (UN MILLON (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS) CUARENTA Y NUEVE MIL (ELIMINADO 11, CANTIDAD 1, 2 PALABRAS) CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).--TERCERO. - Se niega al sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 **BENEFICIOS** DE **LIBERTAD** PREPARATORIA, SUSTITUCION, PALABRAS) los CONMUTACION DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE LA REDUCCION DE LA CONDENA, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, con relación en el diverso 85, fracción IV del Código Penal Federal.-- CUARTO. –Se condena al sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, en los términos precisados en esta resolución.-- QUINTO.- Se suspende al sentenciado

(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) de sus derechos civiles políticos y funciones de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, por el término que tenga duración la pena privativa de libertad que contará a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional electoral, a quien en su momento deberá remitírsele copia autentica de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-- SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que quede firme la sentencia, se ordena remitir copia autentica al Juez de Ejecución Especializado de Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales dejando a su disposición al sentenciado, quien está detenido en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, bajo la pena de prisión impuesta a efecto de que proceda a la exacta vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas en la presente resolución, así como remítase la copia correspondiente al Director del Centro de Reinserción Social Regional de Apizaco, Tlaxcala.--SEPTIMO.- Por cuanto a la publicación de datos personales de las partes, de conformidad con lo establecido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes el derecho que le asiste para oponerse de manera expresa en relación a terceros a la publicación de sus datos personales, ya sea verbal o por escrito o por cualquier otro medio de autentificación similar, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en la inteligencia que la falta de oposición implica su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de esos datos.--**OCTAVO.-** Para los efectos de protección de datos personales, garantía constitucional prevista en los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el supuesto de que este asunto sea requerido para ser consultado, omítase los datos personales del sentenciado.-- En consecuencia, el conocimiento de este criterio, queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-- NOVENO.- Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tienen por notificados personalmente de la presente sentencia a los intervinientes que se encuentran presentes en esta audiencia.-- Se hace saber a las partes, que la presente resolución puede ser combatida, a través del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 fracción VI y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

SEGUNDO. – INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Por auto dictado el diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) y sus defensores particulares, por lo que mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Trata de Personas contestando el recurso interpuesto, ordenándose la remisión de las constancias y registro digitales a esta Alzada.

TERCERO.- RADICACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE

ALZADA. Una vez que se recibieron los registros correspondientes, esta

Instancia se declaró competente para conocer y resolver del mismo, el cual una vez admitido, se radicó con el número de Toca Penal (ELIMINADO 4, NUMERO DE TOCA, 6 DIGITOS) y previa substanciación, el diez de marzo de dos mil veinte, se emitió resolución por escrito, terminada de engrosar el veinte del mismo mes y año, misma que MODIFICÓ EL FALLO IMPUGNADO respecto de la multa impuesta.

CUARTO.- TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Contra dicho fallo, el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) y su abogado defensor, promovieron el juicio de amparo directo (ELIMINADO 5, NUMERO DE AMPARO, 7 DÍGITOS) ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y previa la secuela procedimental respectiva, en sesión remota ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se pronunció la ejecutoria respectiva que concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL SENTENCIADO (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), a fin de reponer el procedimiento de apelación y celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre agravios.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

DIRECTO. En cumplimiento a la referida ejecutoria, el Tribunal de Alzada, dejó insubsistente la sentencia emitida por escrito el diez de marzo de dos mil veinte, terminada de engrosar el veinte del mismo mes y año y posteriormente celebró la audiencia oral ordenada por el Tribunal Federal, en la cual se emitió el fallo correspondiente y se ordenó la reposición del procedimiento dentro de la causa judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, a fin de que la víctima fuera debidamente notificada del recurso de apelación interpuesto.

Por tal motivo, los autos de la causa judicial de origen, fueron devueltas al Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia.

SEXTO.- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE

APELACIÓN. Una vez que se dio cumplimiento a la resolución dictada en los autos del toca penal **(ELIMINADO 4, NUMERO DE TOCA, 6 DIGITOS)**, por proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal de Primera Instancia, envió las constancias y registros digitales a este Tribunal de Alzada, radicándose el toca penal que nos ocupa **54/2021-3**.

Por proveído de **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por designado al licenciado **DANIEL HERNÁNDEZ GEORGE**, Juez Quinto del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en sustitución del Magistrado **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, quien se excusó para conocer y resolver el presente toca penal.

Igualmente, se concedió a las partes el término de cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a su derecho corresponda respecto a la integración Colegiada de esta Alzada, así como el término de tres días para la publicación de sus datos personales en relación a terceros, siendo que en ambos requerimientos, no hubo oposición alguna.

Mediante proveído dictado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Interina MARISOL BARBA PÉREZ, se excusó para conocer y resolver del presente toca penal y por tal motivo, una vez substanciada, por auto de cinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, a través del cual comunica a esta Autoridad, que se designó a la licenciada ANGÉLICA ARAGÓN SÁNCHEZ, Jueza Segundo del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en sustitución de la Magistrada MARISOL BARBA PÉREZ para conocer y resolver el presente asunto.

Lo que se hizo del conocimiento de las partes mediante auto dictado el cinco de enero de dos mil veintidós y nuevamente se les concedió

el término de cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a su derecho corresponda respecto a la integración Colegiada de esta Alzada, sin que, durante dicho lapso, hayan realizado manifestación alguna al respecto.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE

AGRAVIOS. No obstante las partes no solicitaron audiencia de alegatos aclaratorios, este Tribunal de Alzada, en términos de lo previsto por el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señaló de manera oficiosa las **ocho horas del veintiocho de enero de dos mil veintidós**, para la **audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios,** misma que se celebró en sus términos.

Ocurrido lo anterior, en uso de las facultades establecidas en el artículo 478 del ordenamiento legal invocado, este Tribunal Colegiado de Segunda Instancia, ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia,

OCTAVO. DATOS DE LA VICTIMA. Finalmente, la resolución que se dicta tendrá el carácter de pública, para lo cual se reitera que las partes no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales, no obstante, la solicitud que se les formuló al radicar el recurso de apelación.

Sin embargo, consta que la causa judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)** se siguió por el hecho con apariencia de delito de **TRATA DE PERSONAS**, teniendo el carácter de víctima, una persona del sexo femenino, lo que conlleva a establecer que en esta ejecutoria se omitan algunos datos que pudieran identificarla a fin de proteger sus datos personales de conformidad con lo previsto por el artículo 20, Apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece:

"ARTÍCULO 20.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; <u>cuando se trate de delitos de</u> violación, <u>trata de personas</u>, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del Juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

Luego entonces, el nombre de la víctima del sexo femenino, será identificado únicamente con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS)

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer del presente recurso de apelación, toda vez que se promovió contra una sentencia definitiva, dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal de Corte Adversarial, Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los numerales 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, 468 fracción II, 471, 475 y 479 del Código Nacional de procedimientos Penales.

II.- OBJETO DE LA APELACION. El recurso de apelación tiene el fin y alcance que señalan los artículos 472, 475, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable, para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, tiene por objeto examinar la salvaguarda de los derechos fundamentales de los gobernados, la aplicación exacta de la ley, el respeto de los principios reguladores de la ponderación de los datos de prueba y la no alteración de los hechos. Sin embargo, ante el sistema penal acusatorio, el examen que ha de practicarse, es con base en los agravios

planteados oportunamente, dado que la expresión de agravios se contrae a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancia que afecten la validez de la resolución en términos de lo que dispone el artículo 461 del citado Código Procesal.

Para cumplimentar lo anterior, se procederá a realizar un estudio minucioso y exhaustivo de los conceptos de violación que hizo valer el recurrente, bajo las consideraciones expresadas en la resolución recurrida.

III.- LIMITES DE LA APELACION Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA.- Por tanto al haber sido interpuesto el recurso aludido por parte del sentenciado y defensores particulares, en caso de que sea necesario, será dable suplir la deficiencia que pudiera contener la exposición de agravios, solo si se tratare de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado.

Como cuestión preliminar, cabe destacar que no se observaron violaciones procesales que suplir a favor del sentenciado o de la víctima; además de que las pruebas admitidas en la etapa intermedia fueron desahogadas en audiencia de debate de juicio oral, bajo los principios de contradicción, continuidad e inmediación; y las partes estuvieron en condiciones de exponer sus alegatos de apertura y de clausura atendiendo al principio de igualdad, sin que durante el juicio se modificaran los hechos materia de la acusación.

Por otra parte como ya se anticipó, la apelación en materia penal tiene límites, los cuales se encuentran establecidos en la ley, como es, el apreciar solo los hechos sometidos ante el Tribunal primario y dentro de los límites de la expresión de agravios, esto último, tratándose del ministerio público, ya que respecto del sentenciado y la victima cabe la suplencia de queja, solo para el caso de violaciones graves a derechos humanos, los cuales en el caso concreto, no acontecieron.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el texto siguiente:

"RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUELLÓS, AUNQUE NO SE HUBIERE ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRESTACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 20. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES) ¹.

IV. INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Al respecto, de autos se advierte que las Juezas y el Juez integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, emitieron la sentencia definitiva que se impugna, aplicando perspectiva de género en favor de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), esto es, identificaron las situaciones de desequilibrio entre la víctima y el hoy sentenciado, valoraron las pruebas desechando todo tipo de estereotipos o prejuicios de género, reconociendo las situaciones de desventaja de la víctima del sexo femenino, asimismo, advirtieron la existencia de la violencia moral y la amenaza a un daño grave, atendiendo a la condición de mujer y a sus condiciones de vida personales y familiares, lo que impactó en los actos que ejecutó el sentenciado en contra de víctima y que fueron analizados en la sentencia materia del presente recurso.

De tal manera que con esta visión, esta Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, procederá a valorar si la obligación de juzgar con perspectiva de género, fue acorde al caso que nos

¹ Registro 2014000, Décima Época XVII.1o.P.A.44P. (10ª) Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página 2908, Tribunales colegiados de Circuito.

ocupa, desde luego, prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las mujeres, ello, considerando que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte, sobre todo porque en el presente caso, es un hecho notorio que nuestra sociedad violenta y discrimina a las mujeres que se dedican o son víctimas de la prostitución o explotación sexual, ya que son mal vistas socialmente y recae sobre ellas una condena moral.

El análisis además obedece al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para que de esta forma se detecten y eliminen todas aquellas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, pues hay que considerar la desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, pues se tiene que garantizar el acceso a la justicia de una forma efectiva e igualitaria, regla que debe operar de manera general, pero enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, considerando el juzgador las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

V. HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO. La causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), en que se pronunció la resolución recurrida, se siguió por el hecho que la ley señala como delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado en los artículos 10 fracción III y 13 fracciones II y V de la Ley General para Prevenir,

Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

VI. RESOLUCION RECURRIDA: La **SENTENCIA CONDENATORIA** dictada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. por el Tribunal de Enjuiciamiento conformado por las Juezas Tercera y Cuarta del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y por el Juez Primero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento; misma que consta en audio y video, así como por escrito en la causa judicial (ELIMINADO 1, **NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, a fojas de la ciento ochenta y dos, a la (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS) cincuenta y tres, siendo innecesaria su transcripción literal, en acato al principio de legalidad y a efecto de evitar resolución confusas y voluminosas.

Lo anterior, sustentando en los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."²

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."

VII.- REQUISITOS PARA EMITIR FALLO DE SENTENCIA.

Este órgano jurisdiccional tiene el imperativo de verificar que no se violaron derechos fundamentales de los intervinientes en la audiencia de

² Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la novena época con número de registro 174992, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 1637, de Mayo de 2006.

juicio en que se pronunció la resolución ahora recurrida, por lo que procede a revisar la misma, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO **EFECTIVO.** De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorque la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal."3

A. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. La misma se encuentra establecida, en lo aplicable al caso, en los artículos 391 a 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ Décima Época, Registro: 2018429, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.), Página: 1876

Una vez que se han observado minuciosamente videograbaciones que contienen las audiencias de Juicio Oral, en las etapas de alegatos de apertura, debate, desahogo de órganos de prueba, comunicación de fallo, individualización de sanciones y reparación del daño, lectura y explicación de sentencia, además de que han sido analizadas las constancias que integran la Causa Judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), en donde se agregaron los agravios hechos valer por el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 **PALABRAS)** y luego de escuchar las manifestaciones realizadas por las partes en las audiencias y concluido el debate, este Cuerpo Colegiado, en términos del artículo 479 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales en mención, previo análisis realizado por los integrantes de ésta Sala, previa discusión sostenida por los integrantes de esta Sala, emiten ésta resolución, estimando que los agravios propuestos por el recurrente, resultan INFUNDADOS para revocar la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, por los motivos y consideraciones que más adelante se expondrán.

Esta Alzada constata que se encuentran satisfechos los requisitos y el procedimiento señalado en los artículos antes referidos, como a continuación se precisa.

- 1. La Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento abrió la audiencia en el lugar, día y hora señalados para tal efecto; hizo constar la integración plena de dicho tribunal; llevó a cabo la individualización de las partes; verificó las condiciones para desarrollar la audiencia y la asistencia de los órganos de prueba, a quienes tomó la protesta y apercibió en términos de ley; asimismo, dio lectura a los hechos sujetos a debate en términos del auto de apertura a juicio oral.
- 2. Durante la audiencia de juicio oral no se promovió incidente alguno.

CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

- 3. Los intervinientes expusieron alegatos de apertura; una vez concluidos, la Jueza Presidenta hizo saber al acusado que podía declarar en ese momento o al concluir el desahogo de pruebas, según su deseo (a partir de hora 11:03:16 del reloj del sistema de videograbación⁴, audiencia del veinte de junio de dos mil diecinueve.)
 - 4. El acusado hizo valer su derecho a declarar.
- 5. Los medios de prueba fueron desahogados en términos de lo establecido en el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- 6. La audiencia de juicio, en sus distintas fases, se desarrolló en forma oral y al concluir el desahogo de los medios de prueba, las partes formularon alegatos de clausura y se declaró cerrado el debate (audiencia del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.)
- 7. Previa deliberación de manera privada, continua y aislada, dentro del término de ley, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió su fallo, de conformidad lo establecido en el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales (audiencia del diez de diciembre de dos mil diecinueve).
- **B. SENTENCIA.** El artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Al respecto, este órgano jurisdiccional superior constata que la

⁴ En adelante y en obvio de repeticiones innecesarias, al hacer referencia a las videograbación, sólo se citará la hora en el formato hh:mm:ss y la referencia al día en que se celebró la audiencia, en el entendido que todas las horas serán las que correspondan al registro del sistema de videograbación del juzgado

resolución recurrida fue emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento constituido para conocer de la Causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), en su etapa de juicio, y que en la tramitación de la misma se observaron los principios del sistema procesal penal acusatorio y se cumplieron las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 16, párrafo primero, del mismo Ordenamiento Fundamental señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Este Tribunal de Alzada tiene a la vista los archivos digitales de las audiencias desahogadas durante la etapa de juicio, mismas que obran en el sistema de videograbación del Juzgado en donde se tramita la causa judicial y en los discos dvd que fueron remitidos a esta Alzada.

Consta también que el fallo de condena fue pronunciado en audiencia del diez de diciembre de dos mil diecinueve, según archivo digital y que la lectura y explicación de sentencia se llevó a cabo en audiencia del día dieciséis del mismo mes y año.

Por otra parte, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios

CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento

Al respecto, se constata que dichos requisitos se encuentran satisfechos en la pieza escrita de la sentencia definitiva, misma que obra en fojas 182 a 253 de la Causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS) correspondiente a la etapa de juicio.

C. PRUEBAS. Del estudio realizado por esta Alzada a los archivos de audio y video de la audiencia de juicio, en la etapa de juicio oral, que obran en el sistema de videograbación del juzgado, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido de manera íntegra como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se corrobora que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron desahogadas y valoradas en términos de ley.

En efecto, para este Tribunal de Alzada las pruebas fueron desahogadas en juicio oral con respeto a los Derechos Fundamentales de los intervinientes y los órganos de prueba y que fueron incorporadas con sujeción a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que las partes hicieron uso de su derecho a interrogar y contrainterrogar a los órganos de prueba, sin que se advirtiera ilicitud alguna en su admisión o producción, tal y como lo dispone el artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de conformidad con las formalidades establecidas por los artículos 259, 261, 262, 263, 265 y 402 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales., de ahí que tengan la categoría de **LÍCITA**, **OPORTUNA y LEGAL**, en términos de lo establecido en los artículos 356, 357 y 358 del citado código procesal.

De igual forma, fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento en una sana crítica racional, con una apreciación conjunta, integral y armónica, de manera **LIBRE** y **LÓGICA**, atendiendo a lo establecido en los artículos 259, 261, 263, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con una amplia visión de perspectiva de género.

D. ELEMENTOS DEL DELITO.

TIPO PENAL. En el auto de apertura de juicio oral (fojas 2 a 14 25 de la causa judicial de juicio oral (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), consta que la clasificación jurídica atribuida a los hechos motivo de la acusación son los que configuran el tipo penal de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado en los artículos 10 fracción III, 13 fracciones II y V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Victimas de estos Delitos.

Así, previo al análisis respectivo, es importante establecer menciona que, respecto de los delitos **básicos** son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano, sin que para la tipificación de este, deba existir algún otro tipo penal; un ejemplo claro, lo es el tipo penal descrito en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en el que se advierte la tipificación del delito de **TRATA DE PERSONAS**, el cual contiene también su respectiva sanción, sin que se advierta la existencia de un tipo diverso como condicionante de su existencia, entonces se trata de un delito básico.

Por otro lado, los delitos **ESPECIALES**, son aquellos que además de los elementos propios del delito básico, contienen otros nuevos o modifican

los requisitos previstos en el tipo básico.

Por su parte los llamados tipos **COMPLEMENTADOS**, **CIRCUNSTANCIADOS O SUBORDINADOS**, se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, es decir, que es el caso del hecho imputado, en el que subsiste el delito de trata de personas, y se da lugar a diversas circunstancias agregadas, lo que añade al delito básico de trata de personas, otros elementos que lo hacen existir como delito complementado.

Dicha clasificación de los delitos fue objeto de pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XV, Segunda Parte, septiembre de 1958, página 68 que a continuación se transcribe:

"DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.- Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios 'presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán'. Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad"."

Así pues, el delito de Trata de personas, regulado y tipificado en el artículo 10, de la mencionada Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, dispone lo siguiente:

" CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

"Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos

cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos

de los artículos 13 a 20 de la presente Ley; ..."

Del contenido de dicho precepto se deja clara la previsión del

delito de trata de personas, y la existencia de uno o varios sujetos activos en la

realización de una o múltiples conductas (el tipo penal habla de captar,

enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar); que la

circunstancia de que prevea que tal -o tales- conductas sean cometidas contra

una o varias personas (como sujetos pasivos), y atiende al firme propósito de

que sea con fines de explotación, dejando claro el criterio de que es

considerado como explotación, esto es, la prostitución ajena u otras formas de

explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la referida ley.

Por lo que, del contenido de este precepto, tenemos al **DELITO**

BÁSICO con la explicación de una de las modalidades en la que se debe

entender la explotación sexual. Es decir:

1.- Lo descrito en el artículo 10, fracción III, es el delito básico

"trata de personas" (Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas

para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o

alojar a una o varias personas con fines de explotación).

Se entenderá por explotación de una persona a:

...

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación

sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley

Para determinar la MODALIDAD DEL DELITO, el artículo 13

señala:

"Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil

Página **19** de **64**

a 30 mil días multa, **al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución**, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

..."

Y las fracciones II y V, refieren los medios comisivos, aplicables al caso de que se trata.

*"***I...**

II.. La violencia física o moral;

III...

IV...

V. Daño grave o amenaza de daño grave.

Establecido lo anterior, acorde con su descripción legal, el delito de **TRATA DE PERSONAS**, para su actualización exige los elementos siguientes:

A. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas,
 para:

Captar.

Enganchar.

Transportar.

Transferir.

Retener.

Entregar.

Recibir, o

Alojar,

A una o varias personas.

B. Que el verbo núcleo de esa acción u omisión, sea con fines de explotación sexual.

En consecuencia, el delito previsto en el artículo 10 de la multicitada ley es aquel que ya existe y que es motivo de la propia creación legislativa, "**Trata de personas**" que ya lleva implícitos los fines de explotación,

que la misma norma explica, cuando dice: Se entenderá por explotación de una persona a:

"III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;"

Ahora bien, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión que la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se dictó conforme a los hechos probados, quedando plenamente demostrado, más allá de toda duda razonable, el delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL,** pues para justificar los elementos que la integran, el Tribunal de Enjuiciamiento concedió pleno valor probatorio al cúmulo de pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral, mismas que fueron justipreciadas de manera conjunta, integral y armónica, con base en una crítica racional y por ende, resultaron aptas y suficientes para adquirir convicción, de conformidad con lo previsto por los artículos 261, 260, 263, 265, 272, 356, 357, 358, 359, 360, 368, 369, 371, 372, 373, 385, 395, 396 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se expondrá a lo largo de esta resolución.

Lo anterior es así ya que para este Tribunal de Alzada, se coincide con el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento al establecer que como resultado del análisis al desfile probatorio realizado en la etapa de juicio oral, las mismas resultaron ser pertinentes, lícitas, legales, oportunas y suficientes, apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, ya que permitió al Tribunal de Enjuiciamiento concluir razonadamente que merecen PLENO VALOR PROBATORIO, para tener por acreditado los elementos del delito en estudio, cometido en contra de la VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), pues quedó plenamente demostrado, más allá de toda duda razonable, que los hechos así acontecieron.

Esto es, que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, la victima de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) fue captada, enganchada y trasladada por el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), quien desplegó estas conductas al momento de solicitar los servicios de la víctima ya que se dedicaba a esta actividad, quien le dijo que en ese momento pasaba por una situación económica difícil y requería de mayores ingresos, situación que el sujeto activo aprovechó, haciéndole creer que él podía ayudarla a encontrar un mejor lugar para trabajar y así obtendría mayores ingresos, para posteriormente transportarla de la Ciudad de México al Estado de Tlaxcala y retenerla a partir del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en un domicilio particular ubicado en (ELIMINADO 6, UBICACIÓN 1, 4 PALABRAS), Tlaxcala, y así explotarla sexualmente, a través de la prostitución, ya que tanto el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) como el coacusado (ELIMINADO 7, NOMBRE DE COACUSADO, 3 PALABRAS), le manifestaron que ella trabajaría para ellos, que sería su puta y que no podría irse, de lo contrario le causarían daño a sus hijos y esposo; que a partir del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fue cuando el acusado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), en coparticipación con el coacusado, la trasladaron en un vehículo propiedad del coacusado hacia el (ELIMINADO 8, UBICACIÓN 2, 2 PALABRAS), Tlaxcala, para colocarla afuera del Hotel denominado (ELIMINADO 9, NOMBRE DE HOTEL, 2 PALABRAS) ubicado sobre la (ELIMINADO 10, UBICACIÓN 3, 1 **RENGLON)**, Tlaxcala y ofrecer sus servicios como sexo servidora, indicándole el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), que debía de cobrar la cantidad de (ELIMINADO 11, CANTIDAD 1, 2 PALABRAS) por cada servicio que diera, de los cuales, de esa cantidad tomaría para pagar la habitación que ocupara en el Hotel.

Además, quedó justificado que el hoy sentenciado después de que la víctima tuvo relaciones con el primer cliente, **le quitó la cantidad de**(ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS) y después de tener relaciones

con el segundo cliente, **le quitó la cantidad de (ELIMINADO 13, CANTIDAD**3, 2 PALABRAS)

De esta manera, el Tribunal de Enjuiciamiento, cumplió así con las reglas de la motivación de la prueba que obliga al Juzgador a justificar el valor que se les asignó a cada una de ellas, aportando las razones que sostienen como correcta la decisión judicial que emitió el Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, por cuestión metodológica y dada la forma en que fueron planteados los agravios, el análisis oficioso de los elementos del delito y la participación del aquí sentenciado, se harán conjuntamente con la contestación a los agravios planteados, al tenor siguiente.

VII. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES.- El sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) y sus defensores particulares Licenciados (ELIMINADO 14, NOMBRE DE DEFENSOR 1, 3 PALABRAS) y (ELIMINADO 15, NOMBRE DE DEFENSOR 2, 3 PALABRAS), en su pliego de agravios alegaron diversos conceptos de violación, los cuales esta Sala tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, pues no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción de los mismos y únicamente se hará una extracción de los temas que se debaten a través de ellos.

Lo anterior tiene puntual apoyo en la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."⁵

⁵ Novena Época. Registro: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Materia: Común. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁶

VIII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En relación con la fuente de agravio, esta Alzada procederá a analizar la resolución recurrida atendiendo a los conceptos de violación expuestos por el sentenciado y sus defensores en su escrito presentado el dieciséis de enero del dos mil veinte y que consta en fojas 260 a 285 de la Causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS) que se remitió a esta Alzada.

Dentro de los límites de los agravios formulados por el sentenciado y sus defensores se tienen a la vista, para analizar la resolución impugnada los discos versátiles digitales que contienen la grabación de audio y video relativa a todas y cada una de las audiencias de debate de juicio oral, así como la pieza escrita que obra en la causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

Asimismo, se procederá a la sistematización de los agravios, pues no existe restricción legal para que su atención sea en el orden planteado por los recurrentes y en su literalidad, siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."⁷

⁶ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

⁷ Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

A. PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Los recurrentes señalan como DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues refieren que no se aplicaron íntegramente, así como los diversos 10 y 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y asistencia de estos delitos, por aplicarlos en forma incorrecta. Por las consideraciones siguientes.

1. RESPECTO AL PRIMER ELEMENTO DEL DELITO.

- a. La valoración de las pruebas no se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 259, 261, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de forma libre y lógica, sino en forma errónea y parcial, asimismo no es completa y armónica, toda vez que las diversas declaraciones de la víctima de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) se valoraron en forma incorrecta como si fueran medios distintos, ya que para acreditar el primer elemento del delito de trata de personas, solo se destaca la información obtenida de la víctima de identidad protegida, cuando fue órgano de prueba del Ministerio Público, sin tomar en cuenta la información rendida cuando fue órgano de prueba de la defensa, por tanto su valoración no es integral y armónica.
- b. Cuando la víctima fue órgano de prueba de la parte acusadora, incurrió en diversas imprecisiones (foja 265 a 267 del escrito de expresión de agravios); asimismo, su primer testimonio tiene tintes contradictorios y confusos.
- c. La declaración de la víctima en delitos sexuales, debe ser la fuente de donde provenga toda la información a demostrar, debe ser

completa, verosímil, precisa, que no esté contradicha con otros medios de prueba, sino por el contrario, debe estar robustecida por otras pruebas, por tanto, no cumple con tales extremos.

- d. El testimonio de la víctima de identidad protegida de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), no se corrobora con los demás medios de prueba, por los siguientes motivos,
 - La testigo de identidad reservada con iniciales
 (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4
 PALABRAS) además de proporcionar datos diferentes e imprecisos, no corrobora lo manifestado por la víctima.
 - II) El testimonio de la persona de identidad reservada con iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) proporciona datos diferentes e imprecisos, sin corroborar lo manifestado por la víctima.
 - III) EL testigo (ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3

 PALABRAS), no corrobora lo dicho por la víctima.
 - IV) Respecto de (ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS), no corrobora en nada la versión de la víctima, porque refiere hechos que no mencionó dicha persona en su testimonio.
- e. La declaración de la víctima con identidad reservada con iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) no tiene la eficacia probatoria suficiente para acreditar los elementos que integran el tipo del delito de TRATA DE PERSONAS, al no valorarse los testimonios en forma conjunta con todas las versiones dadas por la víctima en el juicio, tratándose de un defecto de litigación por parte del Ministerio Público, pues no trajo toda la información necesaria para acreditar el delito mencionado, y no corrobora lo dicho por la víctima en su testimonio, sino algunos los contradicen y otros refieren otros hechos muy diferentes a los expresados por la víctima y por ello no se puede acreditar el primer elemento del delito en estudio.

Asimismo, los testimonios de la víctima, así como de los testigos mencionados, no se rindieron en forma libre, sino a través de interrogatorios, provocando que sean incompletos, no precisos e inverosímiles.

f. El Tribunal de Enjuiciamiento no valoró en forma conjunta, todas las versiones de la víctima, ya que su testimonio es incompleto, impreciso y se encuentra contradicho cuando fue interrogada en otro momento.

Las testigos de iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) y (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS)., así como los atestes (ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS) y (ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS), narran hechos ocurridos el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, sin constarles lo ocurrido en fecha posterior, y por ende, no pueden comprobar el primer elemento constitutivo del delito de TRATA DE PERSONAS, consistente en la supuesta captación, transporte y retención de la víctima al Estado de Tlaxcala.

El Tribunal de Enjuiciamiento no valoró correctamente las pruebas, emite una resolución carente de fundamentación y de motivación, sin seguir las reglas de la sana crítica, sin valorar en forma libre y lógica.

2. RESPECTO AL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO.

a. El testimonio de la víctima multicitada, no tiene el valor probatorio suficiente, es incompleto, impreciso, no es verosímil, está contradicho por ella misma y no se corrobora con los testimonios de las testigos de iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) y (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS) ya que nada refirieron acerca de la violencia moral o amenaza a un daño grave; el perito (ELIMINADO 20, NOMBRE DE PERITO 1, 3 PALABRAS), no refirió a quien

realizó su dictamen en psicología, hasta el ejercicio de memoria; por ello, no puede acreditarse el segundo elemento del delito de trata de personas.

- b. No fueron valoradas correctamente las pruebas señaladas, al no seguir las reglas de la sana crítica, ni de manera libre y lógica.
- c. Por cuanto hace al elemento de obtención de un beneficio por la exploración a través de la prostitución, solamente se aborda el estudio de los elementos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley Especializada para el Delito de Trata de Personas y por ello no puede estar comprobado dicho ilícito.
- 3. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Este Cuerpo Colegiado estima que resulta INFUNDADO el argumento realizado por el apelante, en el sentido de que se viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 168 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los autos de la causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), (ELIMINADO **NOMBRE** aquí sentenciado 2, SENTENCIADO, 3 PALABRAS), fue procesado y juzgado conforme a una Ley, siendo ésta, la Ley General para prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en la cual se establecen las conductas punibles, de forma clara, limitada e inequívoca, mismas que como se expondrá, encuadran en la descripción normativa establecidas por el legislador.

Esto se constata de lo previsto en el artículo 1º de la Ley en comento, la cual, en materia de trata de personas, es reglamentaria del artículo 73 fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de orden público e interés social.

⁸ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el artículo 5° de la misma Ley, refiere que las Entidades Federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no se den los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V, por tanto, fue correcto que se tramitara el proceso y se sentenciara por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia.

Ello es así, pues las Juezas y el Juez integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia, una vez desahogada la etapa de juicio oral en su fase escrita y oral, dictaron sentencia definitiva condenatoria en contra de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), por la comisión del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado en los artículos 10, fracción III y 13 fracciones II y V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Aunado a ello, por disposición del numeral 9º del ordenamiento legal invocado, todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esa Ley, las Autoridades Federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, entre otras. Por tanto, se mantiene la aplicabilidad del Código Penal Federal en los aspectos sustantivos, en tratándose del procedimiento conforme a las reglas del Sistema Penal Acusatorio y Oral, como sucedió en el presente caso.

Luego entonces, está fundada y motivada la causa legal del procedimiento en los autos de la causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el apelante, la sentencia condenatoria de Primera Instancia pronunciada por las Juezas y el Juez integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, se dictó conforme a los hechos probados, quedando plenamente demostrado, más allá de toda duda

razonable, el delito de TRATA DE PERSONAS, pues para justificar los elementos que lo integran, el Tribunal de Enjuiciamiento, concedió PLENO VALOR PROBATORIO al cúmulo de pruebas desahogada en la etapa de juicio oral, mismas que fueron apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, al ser justipreciadas de manera libre y lógica, con base en una crítica racional y por ende, resultaron aptas y suficientes para adquirir convicción, de conformidad a los artículos 259, 261, 262, 263, 265, 272, 356, 357, 358, 359, 360, 368, 369, 371, 372, 373, 385, 395, 396 y 402 del Código Adjetivo Nacional.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al decir que los los elementos que integran el delito de TRATA DE PERSONAS, no se encuentran acreditados, dado que no se valoraron en forma integral todas las declaraciones rendidas por la víctima, además de que las declaraciones de todos los testigos no corroboraron el dicho de la víctima, realizando ciertas precisiones respecto sus respectivos contenidos; LO QUE RESULTA SER INFUNDADO, dado que de la pieza escrita de la sentencia impugnada el Tribunal de Enjuiciamiento, estableció, más allá de toda duda razonable, la PLENA existencia del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado en los artículos 10, fracción III, y 13 fracciones II y V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos, que a la letra dicen:

"Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas, con fines de explotación, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión de un mil a veinte mil días de multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley en los Códigos Penales correspondientes:

II. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley.

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días de multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

II. la violencia física o moral. (...)

V. Daño grave o amenaza de daño grave.

Preceptos legales de los cuales se desprenden los elementos del delito y las pruebas con las cuales el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditado el delito de TRATA DE PERSONAS.

Para efectos ilustrativos, se detallan a continuación.

PRIMER ELEMENTO.

"la acción dolosa de una persona, para captar, enganchar, transportar, y retener a una persona".

Lo que quedó plenamente acreditado con las siguientes pruebas:

- La testimonial a cargo de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3
 LETRAS) (20 de Junio de 2019, a partir de las 11:07 horas)
- 2. La testimonial a cargo de la persona de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) (05 de Agosto de 2019, a partir de las 10:27 Horas)
- 3. La testimonial a cargo de la persona de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS) (05 de Agosto de 2019, a partir de las 10:27 Horas)
- 4. La testimonial a cargo de (ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS). (05 de Agosto de 2019, a partir de las 11:16:16 horas).
- 5. La testimonial a cargo de **(ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS)**. (05 de Agosto de 2019, a partir de las 12:09:11 horas)

Testimonios y declaraciones con las cuales el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditado el primer elemento del tipo penal que nos ocupa, ya que la denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) quedó acreditada con las pruebas desahogadas a cargo de las personas de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) así como (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS) con los elementos de policía aprehensores (ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS) y (ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS), las cuales se dan por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y las cuales este Tribunal de Alzada confirma, que con ellas quedó plenamente demostrado, más allá de toda duda razonable, que el aquí sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), realizó las maquinaciones necesarias, con las cuales logró que la víctima de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, **3 LETRAS)** haya sido captada, enganchada, y posteriormente trasladada de la Ciudad de México a la Ciudad de Tlaxcala, para ser retenida durante cuatro días, en un domicilio ubicado (ELIMINADO 6, UBICACIÓN 1, 4 PALABRAS), con fines de explotación.

Decisión emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, que este Tribunal Colegiado, confirma.

SEGUNDO ELEMENTO.

"Que la captación enganche, transporte y retención, sea con la finalidad de explotación sexual, a través de la prostitución ajena, mediante:

Ello se demostró con:

La testimonial a cargo de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3
 LETRAS) (20 de Junio de 2019, a partir de las 11:07 horas)

- 2. La testimonial a cargo de la persona de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) (05 de Agosto de 2019, a partir de las 10:27 Horas)
- 3. La testimonial a cargo de la persona de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS) (05 de Agosto de 2019, a partir de las 10:27 Horas)

Con estos órganos de prueba, quedó justificado el dicho de la víctima de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) en el sentido de que estaba siendo explotada sexualmente, ya que al valorar el Tribunal de Enjuiciamiento en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 2 incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditado que la mencionada victima, estaba siendo explotada sexualmente, ya que la victima le pidió ayuda a una de las testigos pues se encontraba en contra de su voluntad y le pidió ayuda a su compañera de trabajo de iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) que se percató cuando entró a la habitación con dos sujetos del sexo masculino, a quienes detuvieron después que llegaron las patrullas, percatándose que se trataba de los sujetos que momentos antes habían ingresado al Hotel de la víctima, que de esto se dio cuenta por que ella realizó el aseo de la habitación en la cual la víctima ingresó con los dos sujetos del sexo masculino y escuchó como la víctima le refería a su compañera que estaba en contra de su voluntad.

a) La violencia física o moral.

La testimonial a cargo de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3
 LETRAS) (20 de junio de 2019, a partir de las 11:07 horas)

2. La pericial a cargo de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE PERITO 1, 3 PALABRAS)**, perito en psicología. (05 de agosto de 2019, a partir de las 12:56:02 Horas)

b) Daño grave o amenaza de daño grave.

- 1. La testimonial a cargo de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) (20 de Junio de 2019, a partir de las 11:07 horas)
- La pericial a cargo de (ELIMINADO 20, NOMBRE DE PERITO
 1, 3 PALABRAS), perito en psicología. (05 de Agosto de 2019, a partir de las
 12:56:02 Horas)

Ahora bien, en lo tocante a estos elementos normativos, los anteriores testimonios fueron valorados correctamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que con los mismos se tuvo por acreditado que en la víctima fue ejercita violencia moral y amenaza de daño grave, ya que al momento de la comisión del delito, la aquí victima, se encontraba en un plano de desequilibrio sobre el acusado, como consecuencia de su género, aunado a la situación de vulnerabilidad que presentaba, sobre todo por sus circunstancias de su nivel educativo, económico y social, ya que al carecer de un mayor nivel educativo, el cual le impedía obtener un mejor empleo, su nivel económico propiamente dicho, se vio afectado, toda vez que al no tener un mejor empleo, se vio en la necesidad de ejercer el sexo servicio, actividad que realizaba en un primer momento, de manera independiente, es decir, por cuenta propia, sin embargo, los ingresos que percibía para cubrir las necesidades de sus menores hijos, en particular para sufragar los gastos médicos de su menor enfermo de cáncer, le resultaban insuficientes.

Ante esa vulnerabilidad, el acusado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) logró engancharla, haciéndole creer que él le ayudaría a conseguir un mejor lugar para trabaja y una vez que dicha víctima se encontró bajo el radio de acción del acusado, éste la amenazó con

causarle daño a su familia, específicamente a sus menores hijos, si ella no trabajaba para el y su coacusado, ejerciendo la prostitución.

- **4.** Ahora bien, para este Tribunal de Alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, fue correcto el valor probatorio que otorgó el Tribunal de Enjuiciamiento a cada uno de los órganos de prueba, de conformidad con lo previsto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues consta en audio y video de las audiencias de debate de juicio oral, que a dichos órganos de prueba:
 - a. Se les tomó la protesta de Ley.
 - b. Su declaración se obtuvo de manera libre y las partes tuvieron la oportunidad de presenciar e intervenir en su desahogo.
 - c. Resultaron legales, al haber sido incorporados al juicio siguiendo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como se asentó en la versión escrita de la sentencia definitiva.
 - d. Se respetó el orden de recepción y se verificó que no pudieran comunicarse entre sí.
 - e. Su actitud espontanea, a través de la observación directa, denotó credibilidad en sus aseveraciones, tal y como consta en audio y video.
 - f. Fueron objeto de interrogatorios, contrainterrogatorios, reinterrogatorios y recontrainterrogatorios, lo que permitió revelar la mayor o menor capacidad de los declarantes para percibir el hecho.
 - g. Su comportamiento en la Sala de Audiencias y demás aspectos, permitieron otorgarles credibilidad a sus testimonios.
 - h. Dichos atestes, se recibieron bajo el principio de contradicción.

- i. No evidenciaron limitaciones o impedimentos que restringieran su capacidad de percibir personas, objetos y circunstancias a través de sus sentidos.
- j. No se advirtió sospecha de que faltaran a la verdad, o alguna razón de odio en contra del sentenciado o animadversión que los motivara a señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho, asimismo no tenían ningún lazo de amistad o enemistad y menos aún de parentesco con la víctima.
- k. Pero sobre todo, al escuchar el relato de cada uno de ellos, el Tribunal de Enjuiciamiento estimó que declararon de manera completa, narrando cada uno en particular, lo que vivieron, dada su capacidad de memoria, otorgándoles la categoría de LÍCITA, OPORTUNA y LEGAL, al haberse obtenido sin violación a sus derechos fundamentales conforme a los lineamientos establecidos por el Código Procesal de la materia.
- I. La prueba fue producida en la Sala de Audiencias, con las formalidades previstas en los artículos 259, 261, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo valorada de manera libre y lógica conforme al diverso 359 del mismo ordenamiento legal.

Luego entonces, en términos de lo previsto por los artículos 371 y 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue legal que la víctima de identidad reservada y los testigos de la parte acusadora, rindieran su declaración a través de un interrogatorio. Al respecto, dichos preceptos legales establecen:

Artículo 371. DECLARANTES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO. Antes de declarar, los testigos no podrá comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en que se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los

registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Del citado precepto legal, no se advierte que el ordenamiento procesal penal de la materia, establezca u obligue a que la declaración de la víctima y testigos de la parte acusadora, sea en forma **LIBRE**, pues dicho supuesto, opera únicamente en favor del acusado, de conformidad con el diverso 377 del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice:

"Artículo 377. DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN JUICIO.

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas."

A más, el artículo 372, del mismo ordenamiento legal en la parte que interesa, señala que otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo, el Juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado <u>PARA QUE</u> <u>LO INTERROGUE</u>, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

Lo que a todas luces hace evidente, que el interrogatorio formulado a la víctima de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), reúne los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y no como infundadamente lo hizo valer la defensa en su escrito de expresión de agravios.

5. De igual forma, deviene INFUNDADO el argumento del recurrente, respecto a que el testimonio de la víctima no tiene el valor probatorio suficiente, es incompleto, impreciso y está contradicho por ella misma, ya que sólo se tomó en cuenta la información obtenida cuando fue órgano de prueba del Ministerio Público, sin considerar la información rendida cuando fue órgano de prueba de la defensa, teniendo tintes contradictorios y confusos; sin embargo, este Tribunal de Alzada coincide con el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia, pues valoraron las pruebas citadas, con perspectiva de género, la cual exige que se le dé un valor preponderante a la declaración de la víctima en delitos de carácter sexual, como en este caso lo fue, la explotación sexual, específicamente la prostitución ajena de la víctima (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), en la cual se tomaron en consideración situaciones de deseguilibrio de poder entre el acusado y la víctima, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de la violencia o discriminación, sustentando la resolución definitiva, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 2, inciso c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Sirve de apoyo a esta consideración en lo conducente, la tesis 2019205, sustentada por el Tercero Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que dice:

TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).9 Las conductas delictivas previstas y sancionadas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, atentan contra la libertad y seguridad sexual, por lo que si las víctimas del delito son mujeres, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta analítica bajo la cual, conforme a las reglas señaladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL

⁹ Época: Décima, Registro: 2019205, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Tipo de Tesis; Aislada (Constitucional Penal), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Tesis XXVII. 30.96P

DELITO.", sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

Robustece lo anterior, la tesis aislada con número de registro 2014285, que se cita enseguida:

"TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO, EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES REALIZA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, Y ELLO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CORROBORADO CON OTRAS PRUEBAS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN TENERSE COMO CIERTAS AQUÉLLAS, NO OBSTANTE QUE SE RETRACTE DE ESA VERSIÓN EN DILIGENCIAS POSTERIORES. 10 Si las víctimas del ilícito mencionado, en sus primigenias declaraciones realizan una imputación contra el sujeto activo, así como la narración sucinta de cómo acontecieron los hechos, y ello se encuentra plenamente corroborado a través de otros medios de convicción, debe tenerse como cierto el hecho referido en el primer relato, no obstante que se retracten de esa versión en diligencias posteriores, ya que es un hecho notorio que nuestra sociedad violenta y discrimina a las mujeres que se dedican a la prostitución, es decir, son mal vistas socialmente y recae sobre ellas una condena moral que <u>las estigmatiza</u>. Incluso, hasta hace algunos años era considerada como una mala conducta y modo deshonesto de vida. Además, no debe perderse de vista que esas circunstancias, aunado al temor de las víctimas de ser rechazadas por su propia familia, o bien el sentimiento de vergüenza o culpa, son influencias en su decisión para retractarse de su versión inicial. Más aún, los operadores de justicia tienen la obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género. Por tanto, deben remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, cuestionando la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, finalmente, resolver los casos, prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las mujeres, aunado a que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de iqualdad con los del hombre, así como garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"; y, "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación". Por ende, ponderar sus primeras declaraciones, en tutela judicial a mujeres vulnerables y discriminadas, en prevalencia sobre las posteriores, corresponde a su protección efectiva; máxime que éstas carecen de sustento o justificación alguna.

Igualmente, es aplicable la tesis aislada con número de registro 2011934, que a la letra dice:

"VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN

¹⁰ Décima Época, Registro, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, materia penal, Tesis: I.9o.P.144 P (10a.), página 2190.

EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES. ¹¹Tratándose de delitos en los que se advierta que entre el imputado y la víctima existe una relación filial o de pareja, en la que predomina algún tipo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan en la comisión del ilícito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal sino material, propio de un verdadero Estado de derecho.

De tal manera que, todos los argumentos tendientes a destruir lo dicho por la victima de identidad protegida, SON INFUNDADOS, pues como acertadamente lo resolvieron las Juezas y el Juez integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, si bien existe una variación en la versión de los hechos, por diversas circunstancias de condena moral que pudiera estigmatizarla, dada la actividad a la que se dedicaba al momento de la ejecución del delito, dichas circunstancias influyeron en el relato de los hechos, pero en nada modificaron su existencia, realización y ejecución en perjuicio de la víctima, pues tal y como consta en audio y video de la audiencia de debate de veinte de Junio de dos mil diecinueve, a partir de las 11:07 horas, la víctima de identidad protegida de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), estableció en forma clara y precisa, contrario a lo señalado por la defensa, que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, fue trasladada, captada y enganchada por el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), quien desplegó estas conductas al momento de solicitar los servicios de la víctima, quien tenía la actividad de sexoservidora en la Ciudad de México, actividad que desempeñaba por cuenta propia, y le dijo al hoy sentenciado que en ese momento pasaba por una situación económica difícil y requería de mayores ingresos, situación que el sujeto activo aprovechó, haciéndole creer que él podía ayudarla a encontrar un mejor lugar para trabajar y así obtendría mayores ingresos, para posteriormente transportarla de la Ciudad de México

¹¹ Décima Época, Registro 2011934, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito , Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.2o.P.38 P (10a.), Página: 3036

al Estado de Tlaxcala y retenerla a partir del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en un domicilio particular ubicado en (ELIMINADO 6, UBICACIÓN 1, 4 PALABRAS), Tlaxcala, y así explotarla sexualmente, a través de la prostitución, ya que tanto el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) como el coacusado (ELIMINADO 7, NOMBRE **DE COACUSADO, 3 PALABRAS)**, le manifestaron que ella trabajaría para ellos, que sería su puta y que no podría irse, de lo contrario le causarían daño a sus hijos y a su esposo; que a partir del día veintiocho de marzo de dos mil <u>dieciocho</u>, fue cuando el acusado (ELIMINADO 2, NOMBRE SENTENCIADO, 3 PALABRAS), en coparticipación con el coacusado (ELIMINADO 7, NOMBRE DE COACUSADO, 3 PALABRAS), la trasladaron en un vehículo propiedad del coacusado hacia el (ELIMINADO 8, UBICACIÓN 2, **2 PALABRAS)**, Tlaxcala, para colocarla afuera del Hotel denominado (ELIMINADO 9, NOMBRE DE HOTEL, 2 PALABRAS) ubicado sobre la (ELIMINADO 10, UBICACIÓN 3, 1 RENGLON), Tlaxcala y ofrecer sus servicios como sexo servidora, indicándole el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), que debía de cobrar la cantidad de (ELIMINADO 11, CANTIDAD 1, 2 PALABRAS) por cada servicio que diera, de los cuales, de esa cantidad tomaría para pagar la habitación que ocupara en el Hotel.

Así las cosas, los argumentos reiterados e insistentes del recurrente, son **INFUNDADOS**, pues consta en audio y video de la audiencia de debate de juicio oral, que la víctima al declarar acompañada del equipo multidisciplinario, refirió que <u>EL DÍA DE LOS HECHOS, TUVO RELACIONES SEXUALES CON DOS CLIENTES, A LOS CUALES LES COBRÓ (ELIMINADO 11, CANTIDAD 1, 2 PALABRAS) A CADA UNO;</u>

Esto es, que después del primer cliente, el hoy sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), le quitó la cantidad de (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS); y, después de tener relaciones con el segundo cliente, (ELIMINADO 13, CANTIDAD 3, 2

PALABRAS) fueron para pagar la habitación y los **(ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS)** restantes son los que le entregó a la licenciada con la que rindió su declaración.

Asimismo, contrario a las supuestas inconsistencias señaladas por el apelante, consta en audio y video de la audiencia de debate de juicio oral, en lo relativo al veinte de junio de dos mil diecinueve, que la víctima de identidad protegida, declaró lo siguiente:

HORA	DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES			
	(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS)			
11:24:32	El sentenciado fué quien le quitó los (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2			
	PALABRAS) del primer servicio.			
11.25:22	La víctima sí estableció la presencia de las empleadas del Hotel así como de los			
	policías aprehensores.			
11:27:15	Relata los hechos acontecidos el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.			
11:30:45	Se entera del nombre correcto de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL			
	SENTENCIADO, 3 PALABRAS), al momento que lo detienen.			
11.35:04	La victima hace el señalamiento en contra del sentenciado al momento de estar			
	presente en la Sala de audiencias.			
12.05:24	Detalla qué hizo con el dinero obtenido de los dos clientes.			

Lo mismo aconteció con la declaración de la testigo de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS), quien se ubicó con la víctima, en las mismas circunstancias de modo y lugar; y si bien, en un primer momento dijo que los hechos ocurrieron el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, tal y como consta en audio y video de la audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, también se advierte de la citada videograbación, siendo las 10:41:30 horas, al haber sentado las bases para el ejercicio de refresco de memoria, la testigo dijo que los hechos ocurrieron el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, confirmando así, el dicho de la víctima, respecto a las circunstancias de tiempo.

Dicho ejercicio se realizó conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconociendo la testigo la entrevista y la firma como suya.

Luego entonces, lo aseverado por el defensor en sus agravios en lo que atañe a las supuestas contradicciones de la víctima y testigo de identidad protegida, son **INFUNDADOS**.

En efecto, como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, la víctima de identidad protegida quedó corroborada, con los testimonios de las personas de identidad reservada identificadas con las iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS) y (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS), los policías de investigación (ELIMINADO 21, NOMBRE DE POLICIA 1, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 22, NOMBRE DE POLICIA 2, 4 PALABRAS) y (ELIMINADO 23, NOMBRE DE POLICIA 3, 3 PALABRAS), los elementos aprehensores (ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 **PALABRAS)** y los peritos en materia de medicina legal, psicología, trabajo social, victimología, criminalística y criminología, Doctora (ELIMINADO 24, NOMBRE DE PERITO 2, 3 PALABRAS), Licenciado (ELIMINADO 20, NOMBRE DE PERITO 1, 3 PALABRAS), Licenciada (ELIMINADO NOMBRE DE PERITO 3, 3 PALABRAS), Licenciada (ELIMINADO 26, NOMBRE DE PERITO 4, 4 PALABRAS), Licenciada (ELIMINADO 27, NOMBRE DE PERITO 5, 4 PALABRAS) y Maestro (ELIMINADO 28, NOMBRE DE PERITO 6, 3 PALABRAS), comprobándose que la víctima estaba siendo explotada sexualmente a través de la prostitución y que los sujetos activos, estaban siendo beneficiados con la actividad que la víctima estaba ejerciendo en contra de su voluntad, ya que si bien es cierto se dedicaba a dicha actividad, esto era para obtener ingresos y poder cubrir los gastos de tratamiento médico de uno de sus menores hijos, enfermo de cáncer, y que dicha actividad la ejercía en forma voluntaria, pero por cuenta propia, y no como la estaba realizando el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, cuando se encontraba en el Hotel (ELIMINADO 9, NOMBRE DE HOTEL, 2 PALABRAS) dos de (ELIMINADO 8, UBICACIÓN 2, 2 PALABRAS), Tlaxcala, ejerciendo la prostitución en contra de su voluntad, a través de la violencia moral y la amenaza de daño grave de parte del que era objeto, ya que el dinero que obtenía le era retirado por los sujetos activos, tan es así, que pidió ayuda a una de las empleadas del Hotel mencionado, al estar en contra de su voluntad.

Asimismo, tal y como consta de la foja 103 de la sentencia definitiva impugnada, fue acertado el argumento emitido por las Juezas y el Juez integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento al referir que si bien, la defensa interrogó a la víctima para contradecir su testimonio, cierto es, que del interrogatorio no se advirtió que la víctima variara el señalamiento que realizó respecto a los hechos que declaró en un primer momento, pues se insiste, al percatarse de la presencia del sentenciado en la Sala de Audiencias, lo reconoció como la persona que conoció en el Hotel de México y ser la misma persona que la trajo al Estado de Tlaxcala y fue a la que le entregó los (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS) y es la misma persona que la estuvo amenazando junto con (ELIMINADO 7, NOMBRE DE COACUSADO, 3 PALABRAS).

Por ende, el Tribunal de Enjuiciamiento valoró correctamente las pruebas de cargo y de descargo en su conjunto, tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta en la acusación, como en la hipótesis, de inocencia alegada por la defensa, siguiendo las reglas de la sana crítica y valorando en forma libre y lógica, tal y como se ha expuesto en líneas anteriores.

Al respecto resulta aplicable la tesis con registro digital **2002373**, con rubro y texto siguiente:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO

LEÓN)¹². De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. <u>Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho</u> <u>específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre</u> una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Es INFUNDADO lo expuesto por el recurrente en sus agravios, ya que para justificar el segundo de los elementos del delito de TRATA DE PERSONAS, fue correcto el criterio de las Juezas y el Juez integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento al establecer que la captación, enganche, transporte y retención, fue con la finalidad de explotación sexual, a través de la prostitución ajena mediante la violencia física o moral, en su segunda hipótesis, consistente en la VIOLENCIA MORAL; y daño grave o amenaza de daño grave, en su segunda hipótesis relativa a la AMENAZA DE DAÑO GRAVE, los cuales se analizaron y se justificaron al tenor del desfile probatorio que ha sido esquematizado en párrafos anteriores, corroborándose que en la integridad de la víctima fue ejercida violencia moral y amenaza de daño grave, toda vez que al momento de la comisión del delito, la víctima de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), se encontraba en un plano de desequilibrio sobre el acusado, como consecuencia de su género, aunado a la situación de vulnerabilidad, por las

¹² Época: Décima Época, Registro: 2002373, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Penal, Tesis IV.1o.P.5P, Página 1522.

circunstancias de su nivel educativo, económico y social, pues al carecer de un mayor nivel educativo, le impedía obtener un mejor empleo y por ello, se vio en la necesidad de ejercer el sexo servicio, lo cual realizaba en forma independiente, es decir, por cuenta propia, sin embargo, los ingresos que percibía para poder cubrir las necesidades de sus menores hijos, en particular para poder sufragar los gastos de su menor hijo enfermo de cáncer y ante (ELIMINADO NOMBRE vulnerabilidad, el acusado 2. **DEL** dicha SENTENCIADO, 3 PALABRAS), logró engancharla, haciéndole creer que él le ayudaría a conseguir un mejor lugar para que ella trabajara, y una vez que la víctima accedió a aceptar la supuesta ayuda que el sentenciado le ofrecía, estando bajo su radio de acción, la amenazó con causarle un daño a su familia, específicamente a sus menores hijos, si ella no trabajaba ejerciendo la prostitución.

6. En atención a lo reseñado, se coincide con el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento al establecer que como resultado del análisis a las pruebas precitadas en los términos que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16, 20 Apartado A, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 262, 263, 265, 272, 356, 357, 358, 359, 360, 366, 368, 369 371, 372, 373, 385, 395 y 396 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de ser pertinentes, lícitas, legales, oportunas y suficientes, apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, le permitió al Tribunal de Enjuiciamiento concluir razonadamente que merecen PLENO VALOR PROBATORIO, para tener por acreditado los elementos del delito de TRATA DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, cometido en contra de la victima de identidad reservada identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS), pues quedó plenamente demostrado, más allá de toda duda razonable, que los hechos así acontecieron.

Cumpliendo así con las reglas de la motivación de la prueba que obliga al Juzgador a justificar el valor que se les asignó a cada una de ellas,

aportando las razones que sostienen como correcta la decisión judicial que emitió el Tribunal de Primera Instancia.

7. No obstante lo anterior, el apelante en su escrito de expresión de agravios establece que de la lectura de la sentencia combatida, en el considerando V, no se aborda el estudio del elemento básico consistente en "la obtención de un beneficio", sin embargo dicho argumento, es INATENDIBLE, ya que el segundo elemento establecido para el delito de TRATA DE PERSONAS, consistió en "que la captación, enganche, transporte y retención sea con la finalidad de explotación sexual, a través de la prostitución ajena, mediante la violencia física o moral, daño grave o amenaza de daño grave", el cual ya ha sido estudiados en líneas anteriores.

Sobre todo porque la víctima de identidad reservada, al declarar acompañada del equipo multidisciplinario, refirió que <u>EL DÍA DE LOS HECHOS, TUVO RELACIONES SEXUALES CON DOS CLIENTES, A LOS CUALES LES COBRÓ (ELIMINADO 11, CANTIDAD 1, 2 PALABRAS)</u> A CADA UNO;

Esto es, que después del primer cliente, el hoy sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), le quitó la cantidad de (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS); y, después de tener relaciones con el segundo cliente, (ELIMINADO 13, CANTIDAD 3, 2 PALABRAS) fueron para pagar la habitación y los (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS) restantes son los que le entregó a la licenciada con la que rindió su declaración.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada con número de registro 2015544, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

"TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "BENEFICIO" DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA

LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS. ES INNECESARIO DEMOSTRAR OUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA. 13 Del estudio conjunto de los artículos 2, inciso a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y 13, en relación con el diverso 41, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se concluye que será penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, quien se beneficie materialmente de la explotación sexual, así como todo aquel que participe en su realización, preparando, promoviendo, incitando, facilitando o colaborando para obtener el resultado buscado. Lo anterior, sin que el imputado tenga que ser necesariamente quien recibe de manera directa la remuneración acordada por la actividad sexual de la víctima, y sin que tenga que acreditarse específicamente cuál es el beneficio que cada activo recibe por su participación en la comisión del ilícito. Ello es así, toda vez que dicho delito tiene un alto grado de complejidad que generalmente lleva a la fragmentación de las actividades que debe llevar a cabo cada uno de los involucrados para lograr su realización, por lo que sería excesivo exigir que quede demostrado el beneficio que recibe cada participante para la acreditación del tipo penal, pues en la mayoría de los casos no se cuenta con la información necesaria para determinar esa circunstancia. Por tanto, para acreditar este tipo penal es suficiente con que quede demostrado que existió cualquier especie de remuneración a cambio de la explotación sexual a la que fue sometida la víctima, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin que sea requisito acreditar el beneficio material específico que percibió cada activo involucrado en su realización.

B. SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Alega el recurrente, que la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, viola en perjuicio del sentenciado lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 párrafo primero, fracción II, 9 párrafo primero, 13 fracción III del Código Penal Federal, por las siguientes consideraciones:

1. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL

a. El testimonio de la víctima de identidad reservada (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) fue valorada en forma separada, resultando dos versiones, siendo imprecisa y contradictoria, sin especificar circunstancias de tiempo y lugar, sin que su dicho esté corroborado con otros medios de prueba respecto a la captación, transporte y retención, pues los testimonios de (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS) y (ELIMINADO

¹³ Décima Época, registro 2015544, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Tesis I.1o.P.74 (10a) página 2205.

19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS), declaran sobre hechos acontecidos en fecha posterior.

Dicha circunstancia también aconteció con los testigos (ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS), la perito médico legal y forense (ELIMINADO 24, NOMBRE DE PERITO 2, 3 PALABRAS), quien contradice a la víctima con una versión diferente, (ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 29, NOMBRE DE TESTIGO 5, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 22, NOMBRE DE POLICIA 2, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 23, NOMBRE DE POLICIA 3, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 20, NOMBRE DE PERITO 1, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 25, NOMBRE DE PERITO 3, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 26, NOMBRE DE PERITO 4, 4 PALABRAS), lo cual se encuentra adminiculado con los alegatos de cierre, ya que los mismos presentan una serie de inconsistencias y contradicciones que afectan su valor probatorio, sin que aporten datos necesarios para demostrar en forma plena, el señalamiento directo en contra de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) como el autor en la comisión del delito de TRATA DE PERSONAS.

Todo ello, genera una duda razonada que impide comprobar plenamente la autoría.

Por ello, debe ponerse en una balanza probatoria, la versión dada por la víctima y la versión del sentenciado, pues la primera declaró a través de un interrogatorio formulado por el órgano acusador; y el segundo, fue en forma libre, teniendo mayor eficacia probatoria.

c. A pesar de que (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), se ubica en lugares y tiempos señalados por la víctima, ello no lo incrimina, ya que al haber manifestado lo que en realidad

ocurrió, sin aceptar la conducta dolosa, puso en relieve la credibilidad de su dicho.

- **d.** La víctima no sostuvo el señalamiento directo en contra del autor del delito, pese a estar acompañada de un grupo multidisciplinario quien constató que sí podía declarar.
- **e.** La resolución es carente de fundamentación y motivación, no sigue las reglas de la sana critica, no valora en forma libre y lógica, por tanto se debe revocar la sentencia condenatoria, al existir duda razonada.

Los anteriores argumentos, ya fueron analizados en apartados anteriores, por ende, resulta innecesario sobreabundar respecto al tema.

2. Por otra parte, es **INFUNDADO** el argumento planteado por el recurrente en el concepto de violación B., pues por disposición expresa del artículo 9 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esa Ley, las Autoridades Federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del <u>Código Penal Federal</u>.

Por tanto, se mantiene la aplicabilidad del <u>Código Penal Federal</u> <u>en los aspectos sustantivos</u>, en tratándose del procedimiento conforme a las reglas del Sistema Penal Acusatorio y Oral, como sucedió en el presente caso.

Con ello, este Cuerpo Colegiado coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia, al haber fundado y motivado la causa legal del procedimiento, pues en el capítulo SEXTO de la sentencia impugnada, relativo al "ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO" correctamente aplicó los artículos 7, párrafo primero, fracción II, 9 párrafo

primero y 13 fracción III, del <u>Código Penal Federal</u>¹⁴, acreditando la responsabilidad penal de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, a título de coautor material, al tener un condominio funcional del hecho típico.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al apelante al referir que se debe revocar la sentencia condenatoria por no haberse demostrado la responsabilidad penal de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), pues este Cuerpo Colegiado coincide con el criterio establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento al sostener que con el desfile probatorio desahogado en la audiencia de debate de juicio oral, se encuentra demostrada la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), como la persona que el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, al conocer a la víctima de identidad protegida identificada con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) a través de maquinación, esto es, manipulando la voluntad de la víctima, la captó y enganchó cuando ella se dedicaba por cuenta propia como

El delito es:

I. ...

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- ...

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- ...

II.- ...;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- ...; V.- ...; VII.- ...; VIII.- ...

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

¹⁴ **Artículo 7o**.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenia el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenia el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

sexoservidora y que el sentenciado desplegó estas conductas al momento de solicitar los servicios de la víctima, quien le dijo que en ese momento pasaba por una situación económica difícil y requería de mayores ingresos, situación que el sujeto activo aprovechó, haciéndole creer que él podía ayudarla a encontrar un mejor lugar para trabajar y así obtendría mayores ingresos, por lo que de esta manera logró trasladar a la víctima, de la Ciudad de México al Estado de Tlaxcala y **retenerla** a partir del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en un domicilio particular ubicado en (ELIMINADO 6, UBICACIÓN 1, 4 PALABRAS), Tlaxcala, y así explotarla sexualmente, a través de la prostitución, ya que tanto el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL **SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, como el coacusado, le manifestaron que ella trabajaría para ellos, que sería su puta y que no podría irse, de lo contrario le causarían daño a sus hijos y a su esposo; que a partir del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fue cuando el acusado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), en coparticipación del coacusado, la trasladaron en un vehículo propiedad del coacusado hacía el (ELIMINADO 8, UBICACIÓN 2, 2 PALABRAS), Tlaxcala, para colocarla afuera del Hotel denominado (ELIMINADO 9, NOMBRE DE HOTEL, 2 PALABRAS), ubicado sobre la (ELIMINADO 10, UBICACIÓN 3, 1 **RENGLON)**, Tlaxcala y ofrecer servicios como sexo servidora, indicándole el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), que debía cobrar la cantidad de (ELIMINADO 11, CANTIDAD 1, 2 PALABRAS) por cada servicio que diera, que de esa cantidad tomaría para pagar la habitación que ocupara en el hotel y los (ELIMINADO 12, CANTIDAD 2, 2 PALABRAS) restantes del servicio sexual que previamente había tenido, se los quitó, indicándole que tenía que seguir trabajando.

Lo cual quedó plenamente demostrado, con el desfile probatorio durante la etapa de juicio oral, con los siguientes **órganos de prueba**:

No.	ÓRGANOS DE PRUEBA	FECHA DE REGISTRO	HORA
		EN AUDIO Y VIDEO	

SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

1	Testimonio a cargo de la persona de	05/Agosto/2019	10:27:31
	identidad reservada identificada con las		
	iniciales (ELIMINADO 16, NOMBRE DE		
	TESTIGO 1, 4 PALABRAS)		
2	Testimonio a cargo de la persona de	05/Agosto/2019	10:49:17
	identidad reservada identificada con las		
	iniciales (ELIMINADO 17, NOMBRE DE		
	TESTIGO 2, 4 PALABRAS)		
3	Policía de investigación (ELIMINADO 21,	20/Junio/2019	12:26:25
	NOMBRE DE POLICIA 1, 4 PALABRAS).		
4	Policía de Investigación (ELIMINADO 22,	05/Agosto/2019	12:41:31
	NOMBRE DE POLICIA 2, 4 PALABRAS)		
5	Policía de Investigación (ELIMINADO 23,	05/Agosto/2019	12:46:57
	NOMBRE DE POLICIA 3, 3 PALABRAS)		
6	Elemento de Policía Aprehensor	05/Agosto/2019	11:16:18
	(ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3		
	PALABRAS).		
7	Elemento de Policía Aprehensor	05/Agosto/2019	12:09:11
	(ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3		
	PALABRAS).		
8	Pericial en medicina legal, a cargo de la	05/Agosto/2019	11:01:15
	Doctora (ELIMINADO 24, NOMBRE DE		
	PERITO 2, 3 PALABRAS).		
9	Pericial en Psicología, a cargo del perito	05/Agosto/2019	12:56:02
	Licenciado (ELIMINADO 20, NOMBRE DE		
	PERITO 1, 3 PALABRAS).		
10	Pericial en Trabajo Social, a cargo de la	05/Agosto/2019	13:26:02
	Licenciada (ELIMINADO 25, NOMBRE DE		
	PERITO 3, 3 PALABRAS).		
11	Pericial en victimología, a cargo de la	05/Agosto/2019	13:54:02
	Licenciada (ELIMINADO 26, NOMBRE DE		
	PERITO 4, 4 PALABRAS).		
12	Pericial en trabajo social, a cargo de la	05/Agosto/2019	14:22:25
	Licenciada (ELIMINADO 27, NOMBRE DE		
	PERITO 5, 4 PALABRAS).		

CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

13	Pericial en criminología, a cargo del Maestro	15/Agosto/2019	09:37:10
	(ELIMINADO 28, NOMBRE DE PERITO 6, 3		
	PALABRAS).		

Del contenido de cada uno de los citados órganos de prueba, las Juezas y el Juez integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento establecieron "NO QUEDA DUDA DE LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO, AL ESTAR PRESENTE EN AUDIENCIA FUE RECONOCIDO POR LOS TRES TESTIGOS" lo que permite estimar la existencia de firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para considerar probada plenamente la participación del acusado en la comisión del delito por el que acusó el Ministerio Público.

3. Derivado de lo anterior, este Cuerpo Colegiado confirma la acreditación de la responsabilidad penal de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), en la comisión del delito de TRATA DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, pues tal y como lo estableció el Cuerpo Colegiado de Primera Instancia, contrario a lo argumentado por el recurrente, el señalamiento que hizo la víctima de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS) fue corroborado con los trece órganos de prueba que han sido establecidos con antelación; asimismo, consta en audio y video de las audiencias de debate de juicio oral, que en la Sala de Audiencias, tres de esos testigos realizaron el señalamiento en contra de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), como la persona que ejecutó la conducta en contra de la multicitada víctima.

Dichos testigos, fueron los siguientes:

a. La victima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS)**, tal y como consta en audio y video del día del veinte de junio de dos mil diecinueve, 11:35:04 horas.

- **b.** El policía aprehensor **(ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS)**, tal y como consta en audio y video del día cinco de agosto de dos mil diecinueve, 11:31:48 horas.
- c. El policía aprehensor (ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS), tal y como consta en audio y video del día cinco de agosto de dos mil diecinueve 12:17:52 horas.

De tal manera que, ante la presencia de tales pruebas, fue correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento estableciera que se adquirió plena convicción para tener por acreditado que (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito que nos ocupa, de naturaleza instantánea, cometido a título doloso y como coautor y ejecutor material del hecho; trayendo como consecuencia que, como lo resolvió el Tribunal de Primera Instancia, de la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas desahogadas, se justificó la responsabilidad penal plena del referido sentenciado, en términos de lo previsto por los artículos 7, párrafo primero, fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal, pues como acertadamente se clasificó, el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), tuvo un condominio funcional del hecho típico, lo cual quedó debidamente sustentado con los criterios jurisprudenciales que citó el Tribunal de Enjuiciamiento, 186058, 106039 y 1006740.

Así las cosas, la hipótesis de inocencia alegada por la defensa en su teoría del caso, en confrontación con las pruebas de cargo, no fueron suficientes para dar lugar a una duda razonable que permitieran cuestionar la fiabilidad de las pruebas de cargo, y tal como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, no se justificó ningún elemento que absolviera de su responsabilidad al sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), sin que haya logrado desvirtuar su plena

responsabilidad penal, más aún cuando del desfile probatorio que fue ofrecido para tal efecto, éste no fue suficiente para acreditar su teoría del caso.

Sin que pase por desapercibido que el propio sentenciado al momento de rendir su declaración con las formalidades de ley, se ubicó en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

C. TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. En su escrito de expresión de agravios, el apelante argumenta, que en caso de no ser fundados los conceptos de violación anteriores, no puede imponerse la sanción prevista en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos Delitos, ya que no se demostró la obtención de un beneficio por la explotación sexual por prostitución, pues en todo caso, tendría que imponerse la penalidad señalada en el artículo 10 del ordenamiento legal invocado, con base a todas las circunstancias que le favorezcan y que los peritos indicaron en sus testimonios, siendo las mínimas de cinco años de prisión y mil de multa, pues hay más circunstancias favorables para fijar su grado de culpabilidad en la mínima.

Este Cuerpo Colegiado, en lo atinente a la INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, advierte que fue congruente la pena y multa impuesta al sentenciado, con el grado de culpabilidad que le fue atribuido, pues contrario a lo aseverado por el apelante, se demostraron plenamente las conductas previstas en los artículos 10, fracción III y 13 fracciones II y V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos, tal y como consta en los apartados A y B del considerando VIII de esta resolución.

Sin que pase por desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el Tribunal de Primera Instancia, omitió explicar en su sentencia, que en la especie, se está ante un concurso real de delitos, toda vez que el hoy recurrente ejecutó dos conductas delictivas en diversos actos (los cuales ya fueron analizados) y por ende, se aplicó la pena del delito que merece la mayor, esto es, la pena prevista en el artículo 13 fracciones II y V y no la contenida en el numeral 10, fracción III, del ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

"Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de <u>5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa</u>, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. ...

II.

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. ...

II. La violencia física o moral;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. ..."

En ese sentido, es evidente que de conformidad con lo previsto en el numeral 410 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento individualizó correctamente la sanción entre los términos mínimo y máximo establecidos en la ley, determinando lo siguiente:

"Por tanto, la sanción que se les impone al sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), ES LA MEDIA, en términos del artículo 13 fracciones II y V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos Delitos, esto es, VEINTIDÓS AÑOS, SEIS MESES de prisión y al pago de una multa de QUINCE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."

Sanción que es acertada, no obstante que se omitió realizar la operación aritmética que arrojó dicho resultado; y que en el caso se obtiene de la suma de la pena mínima prevista en el citado numeral, (quince años); y

la máxima (treinta años), las que sumadas dan un total de cuarenta y cinco años, dividida entre dos, nos establece la sanción de **VEINTIDÓS AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN,** como atinadamente lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento.

	PENA	PENA		TERMINO
ARTÍCULO APLICABLE	MINIMA	MAXIMA	TOTAL	MEDIO.
Artículo 13. Será sancionado				
con pena de 15 a 30 años de	15	30	45	22 AÑOS,
prisión y de un mil a 30 mil	AÑOS	AÑOS.	AÑOS.	06 MESES.
días multa,			. ANOS.	OU WIESES.

Misma circunstancia acontece en lo relativo a la **MULTA**, ya que dicho precepto legal establece como sanción mínima, un mil días de multa, y como máxima, treinta mil días de multa, al sumarse ambas cantidades, nos dan un total de treinta y un mil días, las que al dividirse entre dos, resultan **QUINCE**MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO APLICABLE	MULTA MINIMA	MULTA MAXIMA	TOTAL	TERMINO MEDIO.
Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa,	1000	30000	31000	15500

En consecuencia, este Tribunal de Segunda Instancia, confirma la sanción y multa, que le fue impuesta al hoy sentenciado, (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS).

VIII. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS. El Agente del Ministerio Público formuló contestación a los agravios expuestos por el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) y sus defensores, mediante escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil veinte, mismo que obra en fojas 293 a 303 de la Causa judicial (ELIMINADO)

1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS) que se remitió a este Tribunal de Alzada, la que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional resulta innecesario llevar a cabo la glosa de la misma, toda vez que de su lectura se desprende con suficiente claridad que para la Representación Social no asiste razón a la recurrente en su expresión de agravios y que los argumentos vertidos carecen de razonamiento lógico y jurídico, calificándolos de insuficientes, inatendibles e inoperantes para revocar la sentencia condenatoria emitida, determinación a la que esta Alzada arriba una vez realizado el estudio correspondiente, el cual consta en los considerandos que anteceden.

IX. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS.

Respecto de las manifestaciones realizadas por las partes en la audiencia aclaratorios que fue celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, el apelante no realizó ningún alegato aclaratorio y únicamente solicitó se tuvieran por reproducidos los agravios planteados y se tomen en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, deberá estarse a lo resuelto en la presente ejecutoria.

X. DECISION.

En esa tesitura y por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, cuya explicación tuvo lugar en audiencia de la misma fecha dentro de la causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado en forma Colegiada del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala,

por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL,** previsto y sancionado en los artículos 10, fracción III y 13 fracciones II y V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

RESUELVE

PRIMERO. Fue tramitado legalmente el presente recurso de apelación interpuesto por el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) y sus defensores particulares.

SEGUNDO. Se CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, cuya lectura y explicación se dio a través de audiencia oral de esa misma fecha, dentro de la causa judicial (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado en forma Colegiada del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación al Director del Centro de Reinserción Social de Tlaxcala, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE; personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen previas las anotaciones pertinentes hechas en el Libro de Registro respectivo y en su oportunidad archívese el Toca como asunto terminado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, licenciada ANGÉLICA ARAGÓN SÁNCHEZ, Jueza Segundo de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en sustitución de la Magistrada Interina MARISOL BARBA PÉREZ, dada la excusa planteada, licenciado DANIEL HERNÁNDEZ GEORGE, Juez Quinto del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en sustitución del Magistrado PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA, dada la excusa planteada, y licenciada ANEL BAÑUELOS MENESES, Magistrada Interina y Ponente en el presente asunto, hasta el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en que se termina de engrosar la presente resolución. TOCA PENAL 54/2021-3.

MAGISTRADA INTERINA ANEL BAÑUELOS MENESES. PONENTE.

LICENCIADA ANGÉLICA ARAGÓN SÁNCHEZ.
JUEZA SEGUNDO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
GURIDI Y ALCOCER, EN SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA INTERINA MARISOL
BARBA PÉREZ, POR EXCUSA.
INTEGRANTE.

LICENCIADO DANIEL HERNÁNDEZ GEORGE JUEZ QUINTO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GURIDI Y ALCOCER, EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA, POR EXCUSA. INTEGRANTE

Esta página (58) corresponde a la última foja de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, terminada de engrosar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada en los autos del toca penal 54/2018-3, que CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, en los autos de la causa judicial de juicio oral (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), del índice del

TOCA PENAL 54/2021-3

SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.



Formato Homologado para la elaboración del Cuadro de Clasificación de información reservada o confidencial

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DE LA TOCA PENAL: **54/2021-3**, DE FECHA **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	Tercera Ponencia Penal de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.		
CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.		
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracción III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del TOCA PENAL 54/2021-3 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, dictada, dentro del proceso relativo al delito de trata de personas, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO 1, NÚMERO DE LA CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA, 3 LETRAS)(ELIMINADO 4,		

NUMERO DE TOCA, 6 DIGITOS)(ELIMINADO 5, NUMERO DE AMPARO, 7 DÍGITOS)(ELIMINADO 6, UBICACIÓN 1, 4 PALABRAS)(ELIMINADO 7, NOMBRE DE COACUSADO, 3 PALABRAS)(ELIMINADO 8, UBICACIÓN 2, 2 PALABRAS)(ELIMINADO 9, NOMBRE DE HOTEL, 2 PALABRAS)(ELIMINADO 10, UBICACIÓN 3, 1 RENGLON)(ELIMINADO 11, CANTIDAD 2 PALABRAS)(ELIMINADO 12, CANTIDAD PALABRAS)(ELIMINADO 13, CANTIDAD 3. 2 PALABRAS)(ELIMINADO 14, NOMBRE DE DEFENSOR 1, 3 PALABRAS)(ELIMINADO NOMBRE DE DEFENSOR 2 3 PALABRAS)(ELIMINADO 16, NOMBRE DE TESTIGO 1, 4 PALABRAS)(ELIMINADO 17, NOMBRE DE TESTIGO 2, 4 PALABRAS)(ELIMINADO 18, NOMBRE DE TESTIGO 3, 3 PALABRAS)(ELIMINADO 19, NOMBRE DE TESTIGO 4, 3 PALABRAS)(ELIMINADO 20, NOMBRE DE PERITO 1, PALABRAS)(ELIMINADO 21, NOMBRE DE POLICIA 1, 4 PALABRAS)(ELIMINADO 22, NOMBRE DE POLICIA 2, 4 PALABRAS)(ELIMINADO 23, NOMBRE DE POLICIA 3, 3 PALABRAS)(ELIMINADO 24, NOMBRE DE PERITO 2, 3 PALABRAS)(ELIMINADO 25, NOMBRE DE PERITO 3, 3 PALABRAS)(ELIMINADO DE 26. NOMBRE **PERITO** 4. PALABRAS)(ELIMINADO 27, NOMBRE DE PERITO 5, 4 PALABRAS)(ELIMINADO 28, NOMBRE DE PERITO 6, 3 PALABRAS)(ELIMINADO 29, NOMBRE DE TESTIGO 5, 3 PALABRAS)Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.

Lugar y fecha: Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, 17 de febrero de dos mil veintitrés.

ELABORACIÓN	REVISIÓN	AUTORIZACIÓN
CARLOS ESCOBAR PIEDRAS	LIC. ROGELIO HERNÁNDEZ FELIPE	MAGISTRADA INTERINA LIC. ANEL BAÑUELOS MENESES SALA PENAL (PONENCIA 3)